

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404079  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a solicitud relativa a protección de riesgos laborales

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 28/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404079. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de El Campello el 13/07/2024 relativa a información sobre medidas de protección ante riesgos laborales detectados en informe de evaluación de factores psicosociales de fecha 22/01/2024.

En su instancia solicitaba:

- 1.- Que el Ayuntamiento de El Campello adopte sin más demora las medidas preventivas y correctoras necesarias a fin de eliminar o al menos reducir al máximo mi exposición a factores de riesgo, y que vele por mi derecho como trabajadora a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
2. En virtud de mi derecho establecido en base a la Ley 35/1995, solicito información detallada de las medidas y actividades de protección y prevención a adoptar, así como un calendario de implantación.
3. Así mismo, también solicito información sobre la planificación a la que hace referencia la Concejala de Personal en su comunicación de fecha 03/07/2024 relativa a la actualización de evaluación de factores psicosociales.
4. Copia de los informes técnicos en los que se basan los argumentos y afirmaciones de la Concejala de Personal en su comunicación recibida en fecha 03/07/2024. Así como los correspondientes a la resolución que se dé al presente escrito.
5. Que el Ayuntamiento de El Campello emita notificación ajustada a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común en contestación al presente escrito mediante respuesta compatible con el derecho de las personas a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla.

El 28/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que nos remitiera un informe sobre este asunto.

El 28/11/2024 recibimos un escrito del Ayuntamiento de El Campello en el que se indicaba lo siguiente:

Recibida resolución de inicio de investigación del Sindic de Greuges con número de registro de entrada 2024-E- RC-6956 de fecha 29/10/2024 y número de queja 2404079, en cuanto al estado de tramitación de la solicitud formulada por la persona promotora de

la queja, le comunicamos que el Ayuntamiento de El Campello ha contestado a dicha solicitud con fecha 28/11/2024 y número de registro de salida 18137.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Dimos traslado a la persona promotora de la queja, que presentó escritos de alegaciones el 18/12/2024 y el 26/12/2024, en los que, en síntesis, manifestaba que el Ayuntamiento de El Campello no había cumplido con el requerimiento del Síndic ni con su solicitud, considerando que el Ayuntamiento estaba dilatando la aplicación de medidas preventivas necesarias para la protección de la salud de los trabajadores.

La interesada aportó la contestación que le había dado el Ayuntamiento de El Campello, fechada el 28/11/2024, con el siguiente contenido:

En contestación a la información solicitada por el Síndic le comunico que, mediante resolución de Alcaldía núm 2024-4484, de fecha 20/11/2024, se ha constituido la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales del Ayuntamiento de El Campello, habiéndose celebrado la primera sesión para la adopción de medidas preventivas el pasado 26 de noviembre de 2024. Es en el seno de esta comisión donde se van a tratar, entre otras, las cuestiones relacionadas con las medidas preventivas y correctoras a las que alude la Sra. (...).

Asimismo, se reitera que la actualización de la evaluación de factores psicosociales en el Ayuntamiento de El Campello continúa realizándose de forma coordinada junto con el servicio de prevención ajeno de acuerdo con la planificación prevista y que sus resultados serán trasladados a los delegados de prevención para su estudio en el Comité de Seguridad y Salud.

El 03/01/2025 solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que ampliara su informe, a fin de que nos facilitara información adicional sobre los siguientes extremos:

Previamente a la constitución de la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales el 20/11/2024, ¿qué actuaciones ha realizado el Ayuntamiento de El Campello desde la recepción del informe de evaluación de riesgos psicosociales de 22/01/2024 para la implantación de las medidas preventivas plasmadas en el mismo? En caso de que no se haya realizado ninguna actuación, indique el motivo.

¿Cuándo se han celebrado reuniones por el Comité de Seguridad y Salud durante 2024 y qué temas concretos se han abordado en las mismas?

¿Qué acuerdos se han adoptado en la reunión de la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales celebrada el 26/11/2024?

¿Cuándo está prevista la siguiente reunión de la Comisión específica? ¿Se ha convocado ya? ¿Se dispone de orden del día con los asuntos a tratar?

¿Se ha trasladado a la persona promotora de la queja la información y documentos solicitados en su instancia de 13/07/2024? En caso negativo, indique el motivo.

El 27/01/2025 recibimos el informe ampliatorio del Ayuntamiento de El Campello. En respuesta a la primera de nuestras preguntas, el Ayuntamiento señala que con fecha 07/10/2024 se emitió informe

nº 298 de seguimiento de las medidas de evaluación de riesgos psicosociales, y adjunta este informe de seguimiento en el que se detalla el seguimiento de las medidas psicosociales resultantes de las evaluaciones realizadas en Urbanismo.

El informe ampliatorio da respuesta también a la segunda pregunta, indicando que se realizaron reuniones del Comité de Seguridad y Salud en fechas 30 de abril y 23 de julio de 2024, y que en la primera de ellas se dio cuenta del informe de riesgos realizado en el edificio de Urbanismo.

Sobre los acuerdos adoptados en la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales celebrada el 26/11/2024 (tercera pregunta), el Ayuntamiento aporta un cuadro donde se recogen las medidas preventivas acordadas, su responsable, el plazo de ejecución, los recursos necesarios y el estado de implementación.

Sobre la cuarta pregunta, el Ayuntamiento contesta que la celebración de la siguiente reunión de esa Comisión específica está pendiente de convocar, pero se celebrará próximamente para tratar «las propuestas de medidas preventivas del resto de dimensiones (a excepción de la carga de trabajo ya tratada en la primera reunión) realizadas por los Jefes de Servicio del edificio de urbanismo y delegados de prevención, propuestas que actualmente están siendo objeto de estudio por el empleado público designado especialista para esta actividad preventiva».

Finalmente, sobre la quinta pregunta, relativa al traslado a la persona promotora de la queja de la información y documentos solicitados en su instancia de 13/07/2024, el Ayuntamiento responde:

Reiterar que se ha se ha constituido la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales del Ayuntamiento de El Campello, habiéndose celebrado la primera sesión para la adopción de medidas preventivas el pasado 26 de noviembre de 2024. En el seno de esta comisión se tratan las cuestiones relacionadas con las medidas preventivas y correctoras a las que alude la Sra. (...); y la actualización de la evaluación de factores psicosociales en el Ayuntamiento de El Campello continúa realizándose de forma coordinada junto con el servicio de prevención ajeno conforme se ha expuesto en los anteriores puntos (medidas preventivas y calendario).

En relación a los informes técnicos referidos a la comunicación realizada con fecha 03/07/2024, no resulta necesario la emisión de informes técnicos al tratarse de una comunicación de información, habiéndose trasladado la información solicitada.

Dimos traslado de este informe ampliatorio a la persona promotora de la queja para que realizara las alegaciones que tuviera por convenientes, lo que verificó mediante escrito de 06/02/2025. En su escrito, la interesada insiste en que el Ayuntamiento de El Campello no ha dado respuesta a su solicitud, reiterando la misma. Adjunta escrito desarrollando sus alegaciones, que en su mayor parte cuestionan la idoneidad de las medidas preventivas acordadas por el Ayuntamiento. En ese escrito alude al incumplimiento de resolución judicial sobre carrera profesional y a la intervención de la Inspección de Trabajo.

## 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja ante el Ayuntamiento de El Campello en fecha 13/07/2024, con el contenido reseñado en el apartado anterior.

Solicitado informe al Ayuntamiento de El Campello, indica que el 28/11/2024 contestó a la interesada. En esa contestación, el Ayuntamiento le informaba de la constitución de una Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales y que su primera sesión se celebró el 26/11/2024.

Interesamos del Ayuntamiento de El Campello que ampliara la información que nos había facilitado, a fin de comprobar el funcionamiento de esa Comisión específica y los acuerdos que en su seno se adoptaban. Le preguntamos también al Ayuntamiento si había dirigido respuesta a la interesada sobre lo solicitado por ella en su instancia de 13/07/2024.

El Ayuntamiento nos contestó dando cuenta de las actuaciones realizadas y acuerdos adoptados en materia de prevención de riesgos laborales, pero a la concreta pregunta sobre el traslado de documentación o información a la interesada, se pronunció de forma ambigua, señalando que la Comisión específica se había constituido y que en su seno se tratarían las correspondientes medidas preventivas y correctoras; además, afirmaba la innecesariedad de emisión de informes técnicos.

De esta forma, y pese a que el Ayuntamiento de El Campello nos ha aportado extensa información sobre las actuaciones realizadas en relación a la protección de la seguridad y salud de sus empleados públicos, no consta que dicha información haya sido trasladada directamente a la persona promotora de la queja, sin que se aporten razones que aconsejen mantener reserva sobre dicha información.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la evacuación de informes a instancias de esta institución y el posterior traslado que de los mismos efectuamos a los promotores de las quejas no sustituye en modo alguno a la obligación de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas. Son éstas las que directamente deben contestar a las solicitudes que formulen los ciudadanos, especialmente cuando ostentan la condición de empleados públicos a su servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos señalar que la intervención del Síndic, en asuntos como el que nos ocupa, no puede incidir en las concretas medidas preventivas o correctoras que el Ayuntamiento de El Campello considere aplicables, ni en su valoración o adecuación. Esto es, nuestras competencias quedan limitadas a la defensa y protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). Por ello, tampoco podemos incidir en las potestades de autoorganización de las Administraciones Públicas

Además, en el presente caso, la persona promotora de la queja apunta la intervención de la Inspección de Trabajo, por lo que consideramos que corresponde a la misma, en ejercicio de sus competencias, realizar las comprobaciones y adoptar las medidas que considere pertinentes en relación con la protección de la seguridad y salud de los empleados públicos.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta a su solicitud de 13/07/2024, mediante comunicación directa cursada desde el Ayuntamiento de El Campello, completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que pueden interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, si bien el Ayuntamiento ha dado cumplida cuenta de las acciones desplegadas en orden a la protección de la salud y seguridad de sus empleados públicos, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja, que, como hemos señalado, no cabe sustituir por el traslado que desde esta institución hemos efectuado de los informes municipales recibidos.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja EL 13/07/2024.
2. **SUGERIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, en el plazo máximo de 15 días hábiles se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana